



Roj: **SAP A 817/2016 - ECLI:ES:APA:2016:817**

Id Cendoj: **03014370062016100057**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **6**

Fecha: **09/03/2016**

Nº de Recurso: **610/2015**

Nº de Resolución: **58/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE MARIA RIVES SEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Rollo de apelación nº **610/2015**.-

Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Denia.

Procedimiento Juicio Verbal nº 504/2014.-

SENTENCIA Nº 000058/2016

Il'tmos Srs.

Don José María Rives Seva.

Doña María Dolores López Garre.

Doña Encarnación Caturla Juan.

En la Ciudad de Alicante a nueve de marzo de dos mil dieciséis.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de esta Ciudad de Alicante, integrada por los Il'tmos. Srs. expresados al margen ha visto, en grado de apelación, Rollo de la Sala nº 610/15 los autos de Juicio Verbal nº 504/14 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº Uno de la ciudad de Denia en virtud del recurso de apelación entablado por la parte demandada **DOÑA Gregoria** que ha intervenido en esta alzada en su condición de recurrente, representado/a por el Procurador Don Antonio María Barona Oliver y defendido/a por el Letrado Don Manuel Roura García y siendo apelada la parte demandante **DON Felipe** representado/a por el/la Procurador/ra Don/ña Josep Vicent Bonet Camps y defendido/a por el/la Letrado Don/ña María Solivelles Boronat, y los codemandados Doña Sonsoles y Doña Adolfinia representado/a por el/la Procurador/ra Don/ña Ana Isabel Feliu Daviu y defendido/a por el/la Letrado Don/ña Vicente Cabrera Cabrera, y Doña **Custodia**, representado/a por el/la Procurador/ra Don/ña Inmaculada Más i Cabrera y defendido/a por el/la Letrado Don/ña José Alejandro López.

ANTECEDENTES DE HECHOS.

Primero.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº Uno de la Ciudad de Denia y en los autos de Juicio Verbal nº 504/14 en fecha 2 de julio de 2015 se dictó la sentencia nº 154/15 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO.- **Por medio de la presente sentencia procede acordar en la pieza de juicio verbal del expediente de aceptación o repudiación de la herencia de D Justa , que el inventario del caudal hereditario de D Justa , es el siguiente:**

ACTIVO

1 DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL CAUDAL HEREDITARIO SOBRE EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES:

1.1.- VIVIENDA: Piso NUM000 , Puerta DIRECCION000 , en EDIFICIO000 , AVENIDA000 numero NUM001 , Benidorm. Referencia catastral NUM002 .



1.2.- VIVIENDA, piso NUM003 , Puerta NUM004 , en EDIFICIO001 , CALLE000 numero NUM005 , NUM003 , Puerta NUM004 de Calpe. Referencia catastral NUM006 .

1.3 Crédito que ostenta D Justa frente a la Sociedad de Gananciales por la cantidad de 6905?34 €

2 ACTIVO FORMADO POR BIENES PRIVATIVOS DE DOÑA Justa

2.1.- INMUEBLE, Escalera NUM003 , piso NUM000 , Puerta NUM007 , en EDIFICIO002 NUM008 , AVENIDA001 , Calpe. Referencia Catastral NUM006 .

2.2.- GARAJE, Nº NUM009 , NUM010 , CALLE001 , Calpe. Referencia Catastral NUM011 .

2.3.- DOS HABITACIONES EN BAJO, CALLE002 , numero NUM000 , NUM012 , Calpe. Referencia Catastral NUM013 .

2.4.- VIVIENDA, CALLE003 , numero NUM009 , DIRECCION001 , Caceres, Referencia catastral NUM014 .

2.5.- GARAJE, EDIFICIO003 , CALLE004 numero NUM005 , CALPE. Referencia Catastral NUM015 .

2.6.- TRES LOCALES COMERCIALES, Edificio MAR AZUL, CALLE DE LA Pau, 4, Escalera 1, bajo 11, Avenida Gabriel Miro, 9, Escalera 1, bajo; Avenida Gabriel Miro, 9, Escalera 1, bajo. Referencia Catastral 5419603BC6851N0017JG; Referencia Catastral 5419607BC685BC6851N0001JW. (local de mayor superficie).

2.7.-LOCAL COMERCIAL, Edificio CALPE MAR, Calle Dinamarca s/n, local comercial A-2. Referencia Catastral 6117805BC6861005XJ.

2.8 CUENTAS BANCARIAS

2.8 A Banco Santander en el que se incluye el fondo Santander la cuenta corriente, la cuenta de ahorro a plazo, la cuenta de ahorro, la cuenta de reinversión de dividendos, el contrato de valores, las acciones de bolsa y Mercads Españoles y las acciones del Banco Santander siendo el saldo a fecha del fallecimiento 82.561?21 €

2.8 B Banco Sabadell con un saldo total a fecha del fallecimiento de 98.024?96 € en el que se incluye la cuenta de ahorro a plazo fijo y la cuenta corriente

2.9 LOS NEGOCIOS

2.9 A Novedades Alegre situado en el Edificio Calpe Mar

2.9 B Negocio de Souvenirs del Edificio Mar Azul

2 9 C Negocio de de Souvenirs en el Edificio Zafiro

2 9 D El valor de las mercaderías de los distintos negocios titularidad de la causante en las cuantías que constan en el documento aportado bajo el número siete de la representación de D Custodia al acto del juicio verbal

2.10 El crédito contra D Felipe y a favor de la Sra. Justa , por las actuaciones que derivan de la sentencia 100/2007 dictada por el Juzgado de primera instancia numero dos de Benidorm , por un total de 67.201, 75 €

PASIVO

1 A) La cuantía de los gastos no abonados por IBI y basuras de los inmuebles sitios en el edificio de las Damas y en el del Arenal que no se hubieran abonado antes del fallecimiento de la causante.

1 B) Los importes que se determinen como adeudadas por el concepto de tasaciones de costas pendientes de pago a cargo de la causante en el procedimiento seguido ante el Juzgado número dos de Benidorm en el expediente ETJ 453/2007 a favor del actor

Y como legado a favor de Gregoria , si efectivamente por ella se acepta la herencia y el legado la cantidad que finalmente resulte que por esta se adeuda al actor en concepto de principal, costas tanto del procedimiento principal como de la ejecución, e intereses de todas estas cantidades

Cada parte satisfará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. ". Y posterior auto de aclaración de 13 de julio de 2015 en cuya parte dispositiva indica: "Se aclara sentencia de fecha 02.07.2015 en el sentido siguiente: la cuantía a la que asciende el legado a fecha septiembre de dos mil catorce es de trescientos setenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos euros con sesenta céntimos de euros (375952,47 €).".

Segundo.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación en tiempo y forma por la representación de la parte demandada siendo tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la Ley



de Enjuiciamiento Civil, con traslado del mismo a la parte demandante y codemandados por término de diez días, remitiéndose las actuaciones seguidamente a esta Il. Audiencia Provincial, Sección Sexta, donde se formó el correspondiente rollo de apelación nº 610/15.

Tercero.- En la sustanciación de esta causa se han observado todas las prescripciones legales, señalándose para votación y fallo el día 8 de marzo de 2016 y siendo ponente el Il. Sr. Don José María Rives Seva.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- Don Felipe, acreedor de Doña Gregoria, instó en su día expediente de Jurisdicción Voluntaria con la finalidad de que su deudora, así como sus hermanas Doña Sonsoles, Doña Adolfinia, y Doña Custodia, procedieran a la aceptación de la herencia de la madre de todas ellas Doña Justa, esposa del demandante, fallecida en 11 de enero de 2013, y con testamento otorgado en 29 de noviembre de 2012, y por cuanto aquellas ni habían aceptado ni repudiado la herencia.

En las respectivas comparecencias llevadas a cabo por Doña Gregoria y Doña Custodia, solicitaron la formación del inventario de los bienes de la herencia con la finalidad de ejercer su derecho de deliberación antes de aceptar la herencia, ello conforme determina el artículo 1.110 del Código Civil: Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido. También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

El beneficio de inventario es un medio que pone la Ley a disposición del que haya sido llamado a ser heredero y decide aceptar la herencia, para que la misma quede sometida a una administración o liquidación separada hasta que se hayan extinguido todas las deudas y cargas de la herencia. Es un remedio para evitar la confusión de patrimonios y la responsabilidad del heredero con sus propios bienes derivada de la aceptación pura y simple de la herencia. El derecho de deliberar es la facultad concedida por la Ley al llamado a ser heredero para examinar, dentro de cierto término, el estado de la herencia antes de decidirse por la aceptación y repudiación de la misma; para ello se procede a la formación del inventario.

Indicaremos que en la actualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.101 del Código Civil, redactado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, la declaración de hacer uso del beneficio de inventario deberá hacerse ante Notario. En su redacción originaria decía: la aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, o por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría o abintestato.

Es en trámite judicial donde nos hallamos en este de la formación del inventario.

Segundo.- Dispone el artículo 1.013 del Código Civil que la declaración a que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

La formación del inventario en el ejercicio de la aceptación de la herencia en tal beneficio, como la misma formación del inventario en el ejercicio del derecho a deliberar, lo es con la finalidad de que el llamado a ser heredero o el ya heredero tome conciencia de la herencia y decida si repudia, acepta pura y simplemente, o acepta a beneficio de inventario. Por ello el inventario debe ser fiel y exacto de los bienes de la herencia; y así, la realidad del mismo condiciona la validez y, por tanto, la eficacia de la declaración de voluntad de ejercitar el beneficio por el cuál el heredero limita su responsabilidad respecto de los bienes hereditarios.

El inventario a realizar constituye el medio propio para conocer la situación de la herencia, esclarecer el alcance de las deudas y determinar los bienes sobre los cuales pueden recaer las acciones de los acreedores hereditarios y de los legatarios. Lo más común será que preceda en caso de ejercitarse el derecho de deliberar, mientras que en caso de aceptación beneficiaria, constituirá trámite posterior. De todas formas debe ser fiel y exacto. El requisito de fidelidad consiste en que refleje la situación real de la herencia, de suerte que no se omita, ni se tergiverse en nada la composición del patrimonio relicto o el estado de las deudas pendientes; y menos aún que se silencie bien alguno con ánimo de hurtarlo a las responsabilidades hereditarias. Y no se refiere exactamente a las valoraciones de los bienes, sino a la precisión descriptiva del contenido patrimonial.

Las exigencias de fidelidad y exactitud no son, en definitiva, sino declaración del principio "antes pagar que heredar" que informa y expresa la directriz que late en el desarrollo de todo el expediente en que se traduce el beneficio de inventario.

El inventario ha de abarcar todos los bienes hereditarios, con lo que parece que no alude a la relación de las obligaciones pendientes de pago obrantes contra la herencia. No obstante, la relación de deudas y cargas que han de saldarse es altamente útil a fin de conocer la efectiva situación de la herencia, cuya importancia sube



de punto en caso de ser el inventario consecuencia de haberse ejercitado el derecho de deliberar en orden a decidir acerca de la oportunidad de aceptar, y con qué modalidad, o para optar por la repudiación.

Debe practicarse tomando de referencia, por analogía, los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que actualmente es el procedimiento de división de herencia, y con remisión al artículo 794.4, que, conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial disponía que si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario el Secretario judicial citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal. La sentencia que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario dejará a salvo los derechos de terceros. Y actualmente, por modificación operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dice: Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario, el Letrado de la Administración de Justicia hará constar en el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal. La sentencia que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario dejará a salvo los derechos de terceros.

Tercero.- Entre las cláusulas testamentarias del testamento otorgado por Doña Justa en 29 de noviembre de 2012 destaca aquella en que lega a su hija Gregoria las cantidades necesarias para satisfacer el principal o remanente del mismo, intereses, costas judiciales y gastos, que se deriven de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Sexta, de fecha 27 de septiembre de 2011, número 425/2011, dictada en los autos de rollo de apelación número 356/10, por la que se condena a su hija Gregoria, para el caso de subsistir tal deuda a la fecha de su deceso, y se destinarán sus bienes, con carácter preferente y principal al pago y liquidación de tal deuda, y ello hasta su completo pago y con total indemnidad de su hija Gregoria.

Esta deuda viene referida al pago a Don Felipe (esposo de la causante) de la cuantía resultante de aquella sentencia; y éste es el que insta el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria frente a la citada deudora y sus hermanas a los efectos de la aceptación de la herencia.

Tras las desavenencias surgidas en la formación del inventario y el deber de acudir al juicio contradictorio, se dicta sentencia en la instancia en la que se contiene lo que se denomina un inventario no controvertido, en el que se incluyen los bienes que le pudieran corresponder a la causante y provenientes de la sociedad de gananciales, así como un conjunto de bienes que son meramente privativos; y otro inventario que se indica controvertido, controversia que se ciñe a dos aspectos: partidas aceptadas pero de las que se discute su cuantía, y aquellas otras partidas de las que se cuestiona su propia inclusión. El recurso de apelación que frente a la sentencia se interpone por Doña Gregoria se limita al segundo de los apartados del inventario y en casos concretos de ambos aspectos.

Pero ya conviene dejar constancia que en el inventario queda concretada la deuda a favor de Don Felipe, que no ha sido discutida y es aceptada por todas las partes, y que se concreta en la cantidad de 375.952,47 euros, pero con la particularidad, como efectivamente indica la sentencia de instancia, que no se trata de un componente del pasivo de la herencia de la causante Sra. Justa, sino una deuda de Doña Gregoria, que habrá que tener en cuenta como disposición testamentaria en forma de "legado", sin que puede esta adquirir por el legado más de lo que pudiera adquirir por su cuota hereditaria.

Cuarto.- En el inventario controvertido por las cuantías:

Se impugna el apartado A-1. Se determina la cuantía de 67.201,75 euros correspondiendo a un crédito de la causante frente a Don Felipe, y como resultado de la sentencia 100/2007, del Juzgado de Primera Instancia nº Dos de Benidorm. La cantidad se corresponde con el principal, gastos y costas. Y se cuestiona, no la cuantía en sí, sino que en el apartado D-1 se incluya como pasivo los importes de las tasaciones de costas a cargo de la causante, sin concretar cuantía, cuando en realidad los importes de las tasaciones de costas estaban acreditadas en la cifra de 9.135,60 euros.

Se trata del Juicio Ordinario 1.131/05 y su sentencia 100/07, de 22 de enero, seguido a instancias de Doña Justa frente a Don Felipe, condenando a éste al pago de la cantidad de 37.975,18 euros, sin costas en la instancia, pero sí existen las costas derivadas del recurso de apelación, habiéndose tasado las mismas en cuantía de 4.261,11 euros más de las de ejecución por 2.199,17 euros. Estima la Sala que la cuantía de las costas está acreditada en la cifra de 6.460,28 euros y no en la cifra de 9.135,60 euros, y ello se deduce de la prueba documental obrante en los autos, folios 41 y 42 de la pieza tomo I. Y debe ser incluida esta partida en el pasivo, con la concreción de la cuantía señalada por cuanto la sentencia así lo establece y ésta no ha sido recurrida por las demás partes interesadas. Este motivo del recurso debe ser estimado en forma parcial.

Igualmente se impugna el apartado B-1. Se refiere al valor de las mercaderías de los negocios de la causante sitios en el Edificio Calpe Mar y en el Edificio Mar Azul. Ello se desprende del documento 7 aportado por la



representación de Doña Sonsoles y Doña Custodia , y que son un inventario de prendas existentes en las tiendas o negocios propiedad de la fallecida, así consta en los folios 273 y siguientes de los autos principales, pieza de juicio verbal.

El recurso viene articulado en el sentido de que ese inventario está referido a unas bases para una negociación o acuerdo extrajudicial, y efectivamente, asiste razón al recurrente cuando señala que el mismo debe tenerse como aportado al inventario y en el activo, como el conjunto de mercaderías de los negocios, pero no así el valor de las mismas, ya que ello afectaría a otro momento posterior, como es el de la división de la herencia, pero no en éste que lo es simplemente de la formación del inventario a los efectos del artículo 1.010 del Código Civil y en concreto de la facultad de deliberar para la posterior aceptación de la herencia. Este motivo del recurso debe ser estimado.

Quinto.- Un segundo grupo de motivos del recurso se refieren a las partidas del inventario de las que se discute su propia inclusión, y así:

Se impugna el apartado A-2. Se refiere a la sentencia a la inclusión de la cantidad de 5.382,37 euros, resultante de la cuenta del Banco de Santander terminada en 156332. Efectivamente, se trata de la cuenta bancaria NUM016 , que como documento 12 es aportado al inventario por la hermana Doña Custodia (folio 135 de los autos), y que a la fecha del fallecimiento de la causante en 11 de enero de 2013 existía la cantidad de 5.382,37 euros (folio 136). El recurrente indica que esta cuenta está duplicada, pero en verdad ello no está acreditado. La sentencia de instancia únicamente habla de aquella cantidad y es la resultante de la cartilla aportada y que queda referenciada. Este motivo del recurso debe ser desestimado.

De la misma manera se impugna el apartado B-2. Se refiere a la inclusión en el inventario del negocio de souvenirs sito en el Edificio Zafiro de la calle Jávea de la localidad de Calpe. Indica la sentencia de instancia que se plantea si el negocio es de la causante o de la hija Doña Gregoria , al igual que las mercaderías que existían en el mismo al momento del fallecimiento, habiéndose resuelto en sentido favorable de conformar el haber hereditario.

En este extremo el recurso debe ser estimado. Es cierto que ya desde la comparecencia de Doña Custodia en fecha 24 de junio de 2014, por esta se aportó una propuesta de inventario en la que se incluye el citado negocio, surgiendo la divergencia ya en la primera diligencia de formación del inventario en fecha 17 de septiembre de 2014, aportándose por la recurrente un contrato de arrendamiento fechado en 10 de febrero de 2012 (documento 4), contrato que es suscrito entre la mercantil El Sarraceno S.L. como propietaria del local, y la apelante, como arrendataria, destinándose a la actividad de comercio al por menor de ropa, calzados, souvenirs, artículos de playa, por plazo de 1 años prorrogable, y precio anual de 30.000 euros.

La Sala es consciente de la aportación documental que se hace por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso, cuando pudo haberlo hecho desde el inicio en fecha 17 de septiembre de 2014, e incluso en el acto de la vista en 2 de julio de 2015, pero debe tener en cuenta en este momento la citada documental por dos razones, la primera por cuanto ya fue admitida sin recurso alguno por las partes; y la segunda, por cuanto siguiendo los dictados del artículo 1.013 del Código Civil , debe tratar de efectuarse un inventario fiel y exacto de los bienes que van a componer la masa hereditaria a los efectos de saber con cuáles podrá hacerse frente a las deudas de la herencia. No estamos ante un procedimiento de división de la herencia, sino simplemente ante diligencias necesarias para la aceptación pura, aceptación con beneficio de inventario, o de repudiación de la herencia.

Y del conjunto documental aportado no ofrece dudas a la Sala que el negocio es propiedad exclusiva de la recurrente Doña Gregoria . Desde la fecha del contrato de arrendamiento 10 de febrero de 2012, que no ha sido tachado de falsedad, o de supuesta anormalidad, teniendo en cuenta que cuando se suscribe, Doña Justa está jubilada, ha sido Doña Gregoria la que se da de alta fiscal en 5 de marzo, y en la Seguridad Social en 7 de marzo, para la explotación del negocio comercio menor de artículos de menaje, ferretería y adornos; la mercantil El Sarraceno S.L. ha percibido los pagos del arriendo desde el 10 de febrero 2012 al 1 de febrero de 2013; se han cargado los pagos en su propia cuenta del Banco de Sabadell S.A. y en el Banco de Santander S.A., así como todas las facturas se han girado a su nombre. No existe prueba ni constancia, como indica la sentencia de instancia, que ello se hubiera hecho en cuentas de la madre fallecida. Por todo lo cuál procede la exclusión de este bien del inventario.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no se hace especial declaración sobre las costas causadas en ambas instancias.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso; y en nombre del REY y por la autoridad conferida por el pueblo español,



FALLAMOS

Estimar en lo necesario el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Antonio María Barona Oliver en representación de Doña Gregoria contra la sentencia nº 154/15 dictada por el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Uno de la ciudad de Denia en fecha 2 de julio de 2015 y en los autos de los que dimana el presente rollo, y en su consecuencia **REVOCAR COMO REVOCAMOS** parcialmente la misma en el sentido de **DECLARAR COMO DECLARAMOS** que en el inventario de los bienes que conforman la masa hereditaria de Doña Justa y que se contiene en la citada resolución deben hacerse las siguientes precisiones: A) En el punto 2.9 en cuanto a los negocios, debe excluirse el 2.9 C referido al negocio de souvenirs del Edificio Zafiro. B) En el mismo punto 2.9 y por lo que afecta a la letra D, debe contenerse las mercaderías existentes en los otros negocios, pero con exclusión de las cuantías de las mismas al no ser objeto estas del inventario, sino del avalúo. C) En cuanto al pasivo, en el apartado 1 B, la cuantía de las tasaciones de costas se cifra en la de 6.460,28 euros. Se mantienen el resto de los pronunciamientos de la sentencia. Todo ello sin hacer especial declaración sobre las costas causadas en ambas instancias.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248 nº 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 208 nº 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, advirtiéndose a las partes que contra la misma caben los recursos extraordinarios, que deberán ser interpuestos, en su caso, ante este Tribunal en el plazo de veinte días, y para su posterior remisión al Tribunal Supremo.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, de 1 de julio, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, 13/2009, de 3 de noviembre, para interponer los citados recursos deberá consignarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Tribunal la cantidad de 50 euros por cada recurso, bajo apercibimiento de inadmisión a trámite.

Ello sin perjuicio del pago de la tasa judicial por actos procesales, cuando proceda, de conformidad con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el nº 8 de la misma Disposición Adicional Decimoquinta antes citada, al ser la presente sentencia estimatoria total o parcialmente del recurso, firme que lo sea, se procederá a la devolución del depósito efectuado por el recurrente para la interposición de la apelación.

Y en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados del pertinente testimonio de esta resolución para ejecución y cumplimiento de lo acordado y resuelto, uniendo otro testimonio al rollo de apelación y el original al legajo de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.